



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 9 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de septiembre de 2018.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de su madre (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 359/2018 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Güímar por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de su competencia administrativa.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), artículo modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que dispuso la preceptividad para aquellas reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 €. Por otro lado, está legitimada para recabar el dictamen la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Güímar, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada LPACAP.

También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. La tramitación del procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 29 de abril de 2015, habiéndose formulado por (...), en nombre de su madre, por los daños sufridos por ésta como consecuencia de la existencia de un desperfecto en la acera por la que transitaba.

La reclamación se interpuso respecto de un hecho producido el 24 de marzo de 2015, por lo que se realiza dentro del plazo legalmente establecido.

2. En el escrito de reclamación se manifiesta haber sufrido la reclamante una caída, sobre las 11:30 horas de aquel día, como consecuencia del mal estado de la acera en la Avda. C. Colón, en El Puertito de Güímar.

Como consecuencia de la caída sufrió una fractura del fémur izquierdo y diversas heridas en la epidermis.

Se aportan fotografías del lugar de los hechos, copia del DNI del reclamante y del de la accidentada, de informes clínicos, y fotografías del lugar momentos después del percance y del defectuoso estado del bordillo de la acera.

3. En cuanto a la tramitación del procedimiento, ésta se ha realizado correctamente, constando realizados los siguientes trámites:

- Se inicia el procedimiento por reclamación de la interesada, de fecha 29 de abril de 2015.

- Por Decreto de la Alcaldesa-Presidenta de 22 de diciembre de 2016 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

- El 29 de diciembre de 2016 se notifica a la interesada la apertura el periodo de prueba.

- El 12 de enero de 2017 el representante de la reclamante solicita la práctica de prueba testifical de diversas personas. En posterior escrito de 29 de marzo del mismo año presenta como documentación para que sea tenida en cuenta un informe de alta del Servicio de Medicina Interna del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria de Ofra, un informe médico para continuidad de cuidados de enfermería y solicitudes de transporte sanitario de diferentes fechas.

- Previa solicitud de la instructora, la Policía Local presenta informe de fecha 4 de abril de 2017, señalando haber recibido aviso de la producción el accidente, pero sin alcanzar a personarse en el lugar, pues la víctima ya había sido evacuada al Hospital de La Candelaria.

- El 5 de junio de 2017 se practicaron las pruebas testificales, afirmando la testigo (...), que presencié la caída, producida al pisar la accidentada el bordillo de la acera, que estaba desprendido. Igual testimonio aporta el otro testigo (...).

- El 18 de octubre de 2017 se emitió informe del servicio, que identifica el lugar de la caída, observando que el bordillo de la acera se encontraba en mal estado, «con huecos rellenos con mortero y cemento y arena, en donde debía de haber baldosas para exteriores y bordillos desnivelados en su testa, lo que puede provocar cualquier tropiezo al pasar el peatón por esta zona».

- El informe de la compañía aseguradora contratada por la Corporación contabilizó 31 días de hospitalización y 97 impeditivos, con diversas secuelas, cuantificando la indemnización procedente en la cantidad de 14.909 euros.

- El 8 de enero de 2018 se otorga trámite de audiencia, sin que se presentaran alegaciones por el representante de la reclamante.

- El 20 de julio de 2018 se formula Propuesta de Resolución, que admite parcialmente la reclamación.

III

1. Como acaba de señalarse, la Propuesta de Resolución es de sentido parcialmente estimatorio, al considerar el órgano instructor que resulta imputable a la Administración el daño producido, si bien reconoce la existencia de concausa, al entender que la reclamante participó en la causación del mismo por su falta de

diligencia y cuidado al deambular por la acera. Así, se argumenta en la Propuesta de Resolución:

«En este caso, si bien queda acreditada la veracidad de los hechos aducidos por la reclamante, conforme a las testificales practicadas, así como la existencia del desperfecto, el peatón también tiene un deber de diligencia (...). Resultan determinantes las fotografías aportadas por la reclamante en las que se la aprecia sentada en el suelo, y se ve claramente que la caída tuvo lugar a plena luz del día, siendo los desperfectos apreciables a simple vista. Se trataba de un desperfecto de grandes dimensiones y perfectamente visible y perceptible, dado que se trataba de un zona muy espaciosa».

2. La Propuesta de Resolución argumenta en su apoyo la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de la exigencia de la diligencia debida al peatón en su deambular; en este sentido, los peatones están obligados a transitar por las vías públicas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos. Ahora bien, ello no puede desconocer lo que también es doctrina de este Consejo, en atención que también les asiste el derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad. Así, por todos, se señala en nuestro Dictamen 456/2017, de 11 de diciembre:

«Por ello hemos razonado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad».

3. En el presente caso, analizando las circunstancias concurrentes, resulta que se ha acreditado suficientemente el desperfecto existente en la acera, tal como lo reconoce la Propuesta de Resolución, atribuyendo a ello la producción de la caída. No obstante, también debe tenerse en cuenta la visibilidad del desperfecto, y la hora en que acaecieron los hechos, por lo que debe igualmente imputarse a la reclamante su participación en la producción del daño.

En consecuencia entendemos que la Propuesta de Resolución, que reparte por igual la responsabilidad entre la Administración y la reclamante, es conforme a Derecho. Por ello, procede atribuir a la Administración el 50% de la responsabilidad por el daño por el que se reclama, recayendo el otro 50% en la propia afectada tal y como se ha justificado.

4. En cuanto a la cuantía indemnizatoria, se entiende fundada la propuesta por el informe de la compañía aseguradora. Dicho importe habrá de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, de acuerdo con el art. 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen se considera conforme a Derecho.